



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00223 -00
DEMANDANTE:	SANDRA MARÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ (Cónyuge supérstite del finado ARNOMED FERRARO LÓPEZ)
DEMANDADO:	JOSÉ WILLIAM GÓMEZ OROZCO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral modificado por la ley 712 de 2001 art. 12 y el artículo 28 del C.P Laboral, modificado por la ley 712 del 2001 art. 15 inciso 1, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- En el escrito de demanda se denunciará el canal digital donde deberá ser notificada la demandante, además de los testigos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6º Decreto 806 de 2020).
- Deberá acreditarse el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, remisión que habrá de realizar de manera simultánea con la presentación de la demanda; ello de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 6º, inciso 4o del mencionado decreto.
- Se aclarará el hecho quinto contenido en el libelo genitor en lo referente al último periodo de remuneración, pues se afirma que desde el 1º de enero del año 2011 hasta el 17 de abril del año 2017 el finado percibía la suma de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000) por concepto de salario básico, más el equivalente al 10% por comisiones hasta el día en que falleció y por ende terminó la relación laboral con el sujeto pasivo; pues de otro de los fundamentos fácticos y más concretamente de la prueba documental adosada se desprende que el fallecimiento del señor ARNOMED FERRARO

LÓPEZ acaeció el 14 de abril de 2017, lo que genera confusión para esta Agencia Judicial.

- En consideración a los extremos laborales denunciados en el escrito de demanda, ello es, 1º de enero del año 2003 y el 14 de abril del año 2017, se indicará si lo indicado en cuanto a la fecha de afiliación del trabajador corresponde a la realidad, es decir, si éste solo fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riegos laborales el 15 de agosto del año 2008).
- Conforme a lo narrado en el hecho noveno, indicará si las reclamaciones a las que hace alusión se realizaron de forma verbal por parte del señor FERRARO LÓPEZ (q.e.p.d.) al hoy demandado en calidad de empleador, se ciñeron solo a lo referente al IBC para efectos de las cotizaciones, o si también tenían como finalidad la afiliación al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensión y riegos laborales) por encontrarse vigente la relación contractual.
- Referente a lo esgrimido en el hecho décimo, se advierte que son afirmaciones subjetivas que no constituyen circunstancias fácticas de la demanda; señalando que los hechos, tal y como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS deben ser eso y no apreciaciones personales donde se incluyan comentarios y aditamentos accesorios que puedan llevar a confusión. Por lo tanto, deberán presentarse los hechos y omisiones evitando mezclar los fundamentos fácticos con los legales y jurisprudenciales respectivamente y menos aún como razones o fundamentos de derecho.
- Ajustará el acápite denominado "TESTIMONIAL", enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, en atención a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

SA

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee4b5ba0772c09fb428a9537a280fa4b5e64817adddfbbc482f051bc5eac2d3**

Documento generado en 22/01/2021 02:17:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>